

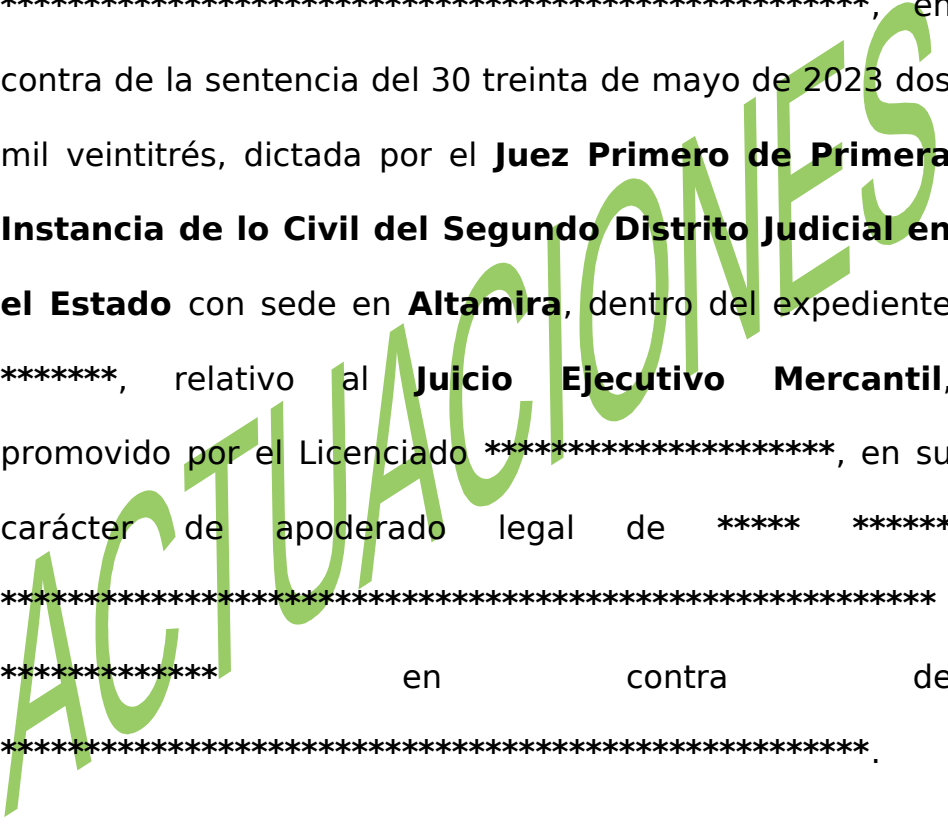


GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**RESOLUCIÓN NÚMERO: 315 TRESCIENTOS QUINCE**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **6 seis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés.**

Vistos para resolver los autos del **Toca \*\*\*\*\***,  
formado con motivo del recurso de apelación interpuesto  
por **los demandados**  
\*\*\*\*\*, en  
contra de la sentencia del 30 treinta de mayo de 2023 dos  
mil veintitrés, dictada por el **Juez Primero de Primera  
Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en  
el Estado** con sede en **Altamira**, dentro del expediente  
\*\*\*\*\*, relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**,  
promovido por el Licenciado \*\*\*\*\*, en su  
carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en contra de  
\*\*\*\*\*.



**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Mediante escrito recepcionado el 24  
veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, en la  
Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles  
compareció el Licenciado \*\*\*\*\*, en su  
carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ante el **Juez de Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado** con sede en **Altamira**, a promover **Juicio Ejecutivo Mercantil**, en contra de \*\*\*\*\* , de quienes reclama las prestaciones que enseguida se transcriben:

*(SIC) "a).- El pago que resulte de multiplicar \*\*\*\*\* VSM (\*\*\*\*\* ) por su valor nominativo al día treinta de noviembre del año dos mil veintidós de una cantidad de \$\*\*\*\*\* dando un equivalente en moneda nacional en pesos mexicanos a la fecha en que se hubo certificado el estado de adeudo por una cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) esto por concepto de saldo insoluto vencido o amortizaciones vencidas y no pagadas, según la certificación con cargos y abonos al día 30 de noviembre del año dos mil veintidós y expedida el día 12 de diciembre del año dos mil veintidós. Realizada por el C.P. \*\*\*\*\* Contador Público facultado por mi representada, con cédula profesional número \*\*\*\*\*.*

*b).- El pago que resulte de multiplicar \*\*\*\*\* VSM (\*\*\*\*\* ) por su valor nominativo al día treinta de noviembre del año dos mil veintidós de una cantidad de \$\*\*\*\*\* dando un equivalente en moneda nacional o pesos mexicanos a la fecha en que se hubo certificado el estado de adeudo por una cantidad de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) esto por concepto de intereses moratorios, cuyo periodo comprende de los meses de a partir del mes de enero del año 2011 al mes de noviembre del año 2022, realizando por el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

C.P. \*\*\*\*\* *Contador Público facultada por mi representada, con cédula profesional número \*\*\*\*\* , más aun los meses que se sigan venciendo hasta la terminación del presente juicio. c).- El pago de esta cantidad gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio.” (SIC)*

Fundándose en los hechos contenidos en el propio escrito de demanda los que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.

Una vez emplazados los demandados, produjeron contestación a la demanda mediante escrito recibido el 24 veinticuatro de abril de 2023 dos mil veintitrés, y opusieron las excepciones siguientes:

(SIC) “1.- LA PRESCRIPCIÓN. (se transcribe) 2.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y DE LA VÍA INTENTADA POR FALTA DE REQUISITO DE INCORPORACIÓN DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN. (se transcribe). 3.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y DE LA VÍA INTENTADA POR FALTA DE OBLIGACIÓN PATRIMONIAL. (se transcribe).” (SIC).

Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y el **30 treinta de mayo de 2023 dos mil veintitrés**, el juez del conocimiento dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

(SIC) “**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción y la demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia.-  
**SEGUNDO.-** Ha procedido el juicio ejecutivo mercantil promovido por el licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , en contra de  
\*\*\*\*\* , en consecuencia.-

**TERCERO.-** Se condena a los demandados al pago que resulte de multiplicar \*\*\*\*\* VSM (doscientos catorce punto diez veces de salarios mínimos) por su valor nominativo al día treinta de noviembre del año dos mil veintidós, de una cantidad de \$\*\*\*\*\* dand o un equivalente en moneda nacional a la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de saldo insoluto; al pago que resulte de multiplicar \*\*\*\*\* VSM \*\*\*\*\* por su valor nominativo al día treinta de noviembre del año dos mil veintidós de una cantidad de \$\*\*\*\*\* dado un equivalente en moneda nacional a la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de intereses moratorios comprendidos desde el mes de enero del año dos mil once al mes de noviembre del año dos mil veintidós, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo.

**CUARTO:** Se condena a los demandados al pago de las costas erogadas por la parte actora en esta instancia.-

**QUINTO:** Prestaciones que deberá de cubrir la parte demandada dentro del término de cinco días posteriores a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y en caso de no realizarse su pago, procédase al transe y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el licenciado \*\*\*\*\* Juez Primero de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado,...” (SIC)

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes del fallo anterior e inconforme la parte demandada

\*\*\*\*\* ,  
interpusieron en su contra recurso de apelación el cual fue



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

admitido en **Ambos Efectos**, por el juez de primera instancia quien ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia donde por acuerdo plenario del **22 veintidós de agosto de 2023 dos mil veintitrés** se turnaron a esta Sala Colegiada para su conocimiento y resolución.

### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del **3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve**, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad del **5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve**.

**SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expuestos por los demandados  
 \*\*\*\*\*  
 visibles a fojas de la 6 seis a la 10 diez del presente toca,

únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de agravio efectivamente aducidos.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:-

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

La parte actora desahogó la vista a los agravios, mediante escrito electrónico presentado el 10 diez de febrero de 2023 dos mil veintitrés .

**TERCERO.-** Se procede al estudio de los agravios expresados por los demandados \*\*\*\*\* , de acuerdo a las consideraciones legales siguientes.

Alegan los recurrentes que la sentencia recurrida les causa agravio, porque en el presente asunto existe prescripción de la acción ejecutiva mercantil, excepción que hicieron valer en el escrito de contestación a la demanda y que el juez debió de estudiar e inclusive de oficio, porque el artículo 1047 del Código de Comercio dispone que en los casos en que el Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completara por el transcurso de diez años, y conforme a ello, si el actor sustenta su acción en un contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecario, con el cual se acredita que trae aparejada ejecución y que con el ejercita la acción ejecutiva mercantil, sin embargo dicho documento fue suscrito por los ahora recurrentes el 25 veinticinco de noviembre de 2005 dos mil cinco, siendo el último pago el día 31 treinta y uno de diciembre de 2010 dos mil diez, entonces, comenzó a correr el término de la

prescripción al día siguiente y el actor promueve el presente juicio, mediante escrito de fecha 24 veinticuatro de enero de 2023 dos mil veintitrés, en consecuencia, dicen que han transcurrido 13 trece años con 24 veinticuatro días, por lo que la acción intentada se encuentra prescrita, tal como lo hicieron valer en el escrito de contestación, y citan como fundamento las siguientes jurisprudencias de rubros: “ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. LA INTENTADA CON BASE EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PRESCRIBEN EN DIEZ AÑOS”. Y “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA MERCANTIL. EL TÉRMINO PARA QUE OPERE, CUANDO SE BASA EN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN, ES DE DIEZ AÑOS, CON BASE EN EL ARTÍCULO 1047 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.”

Asimismo, hacen del conocimiento ciertas arbitrariedades por parte del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , desde el 12 doce de junio de 2012 dos mil doce, quien de la nada le requirió una cantidad excesiva a la que contrataron, con una institución diferente, la cual feneció sus actividades en noviembre de 2006 dos mil seis y que jamás fueron notificados. Además que la institución \*\*\*\*\* alteró el número de crédito y direccionamiento de los pagos a su favor, y que sin tener conocimiento realizaron pagos de buena fe, anexando copias de su dicho a la presente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

apelación. También señalan que a partir del 2011 dos mil once, no quisieron recibir sus pagos, por lo que los denunció ante la \*\*\*\*\*y fue donde le dan a conocer que \*\*\*\*\* nunca fue su cliente hipotecario, por lo que no tenían a quien hacer el pago hipotecario. Que fue hasta el 2015 que \*\*\*\*\* se adjudicó el crédito hipotecario, el cual firmó a través de apoderados legales que no tienen personalidad jurídica con la \*\*\*\*\* con la que contrataron. Que \*\*\*\*\* dio respuesta ante la \*\*\*\*\*respecto a que nunca fue su cliente, con lo que dice se evidencia que el documento hoy presentado fue elaborado fuera del marco legal, es decir falsificado, que de todo lo anterior existe constancia en el Juzgado Quinto de Primera Instancia en el expediente \*\*\*\*\* y en el expediente origen de la apelación. Anexando copias de los documentos mencionados.

Los anteriores agravios resultan **infundados e inoperantes**.

**Infundados**, porque contrario a lo que refieren los apelantes, el Juez de Primera Instancia, sí dio contestación a la excepción de prescripción opuesta por los demandados, en la sentencia impugnada, la cual declaró improcedente bajo el siguiente razonamiento:

*“...Establecido lo anterior resulta procedente entrar al estudio de las excepciones opuestas consistentes en: **1.- LA PRESCRIPCIÓN**, toda vez que la prestación que se está demandado el pago o cobro de un pagaré, siendo el mismo que se suscribió en fecha 12 de octubre del 2012. En este caso el acreedor debe ser sancionado por su inactividad, haciéndole perder la facultad de exigir judicialmente el cobro, ya que en ese caso en particular ha transcurrido el plazo señalado por la ley. **Excepción que una vez analizada se declara improcedente**, en atención a que contrario a lo manifestado por el demandado, en el presente caso la acción que se ejercita no es basada en un pagare, sino en Contrato de Otorgamiento de Crédito con constitución de garantía hipotecaria de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil cinco., por lo que no se esta ejercitando acción cambiaria.”*

Consideración que aparte de que los apelantes no controvierten, ahora en la apelación alegan hechos distintos para sustentar la prescripción, pues en sus agravios hacen referencia a la prescripción de la acción ejecutiva mercantil - no cambiaria directa- sino la que se ejerce con sustento en un contrato de apertura de crédito que trae aparejada ejecución, lo cual es un hecho novedoso a la litis, pues como se advierte de la transcripción anterior, los demandados alegaron una causa de prescripción diferente relacionada con un pagaré, por lo que lo alegado en sus agravios no pudo ser estudiada por el Juez de Primera instancia, toda vez que el juicio ejecutivo mercantil es un proceso que pertenece al derecho privado, que se rige por el principio dispositivo, por lo que es de litis cerrada y, por regla general, se limita la intervención oficiosa del juzgador a cuestiones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción o con el control difuso de constitucionalidad, de lo contrario, se infringiría el principio de congruencia previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio; a este aspecto cobra aplicación la jurisprudencia emitida por Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con el rubro y texto que se lee:

***“LITIS CERRADA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.***

*De conformidad con el artículo 1327 del Código de Comercio, en el juicio ejecutivo mercantil la litis es cerrada, pues esta disposición claramente establece que "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación", disposición de la que se advierte que la litis en el juicio ejecutivo mercantil queda establecida con los hechos en que la actora funda su acción, que expresó en su demanda inicial y aquellos en que la demandada funda sus excepciones y que expuso en el escrito de contestación a la demanda inicial; consecuentemente la litis en el juicio natural queda fijada con los hechos que las partes precisan en sus escritos de demanda inicial y contestación a ésta, y si en éstos la actora no manifestó cuál era el origen de los documentos fundatorios de la acción, y la demandada se concretó a oponer excepciones, sin que ninguna de ellas la haya fundado en que el origen de los pagarés fundatorios de la acción que ejercitó el actor, tuvieran su origen en aportaciones de los socios para un futuro aumento de capital de la ahora quejosa, atento al artículo 1327 del Código de Comercio, este hecho no formó parte de la litis establecida en el juicio natural, por lo que, independientemente de que se hayan ofrecido y aportado pruebas tendientes a demostrar tales hechos, el juzgador no estaba obligado ni a estudiar dicha cuestión ni las pruebas ofrecidas con tal objeto, dado que de los términos del citado precepto legal se evidencia que el juicio ejecutivo mercantil es de litis cerrada.”* (Novena Época. Registro digital: 195871. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
Tomo VIII, Julio de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o. J/10  
Página: 281).

De acuerdo con lo anterior, es que el Juez de origen no tenía la obligación de analizar sí en la especie había operado la prescripción por las razones que ahora esgrimen los apelante, ya que está es materia de excepción y si los demandados no la opusieron en los términos que ahora proponen, por ello no es procedente analizarla de oficio, ni en la apelación, pues se insiste, de hacerlo se violaría los principios constitucionales de congruencia, debido proceso y legalidad; sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**“JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. EL JUZGADOR NO PUEDE ANALIZAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DERIVADA DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.** *El juicio ejecutivo mercantil es un proceso que pertenece al derecho privado, que se rige por el principio dispositivo, por lo que es de litis cerrada y, por regla general, se limita la intervención oficiosa del juzgador a cuestiones estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción o con el control difuso de constitucionalidad. En esta tesitura, atento a la distinción funcional que existe en el derecho procesal civil entre las excepciones propias -que se componen de hechos que, por sí mismos, no excluyen la acción, responden al principio de justicia rogada y son planteados y probados por el demandado- y las impropias -que se integran por hechos que por sí solos excluyen la acción y una vez que constan probados en autos el juez debe estimarlos de oficio, aunque el demandado no lo haya invocado-; resulta que la prescripción de la acción cambiaria es una excepción "propia" que debe hacerse valer por el deudor cambiario para que sea*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*considerada por el juzgador quien no puede analizarla de oficio, dado que el transcurso del tiempo, por sí solo, no excluye la acción por prescripción, sobre la base de que para determinar la prescripción negativa de la acción es necesario, además, el examen de diversos hechos relacionados con la inactividad del acreedor cambiario respecto de los distintos suscriptores obligados demandados. En complemento de lo anterior, el diseño legislativo del juicio ejecutivo mercantil dota al acreedor-actor de una presunción juris tantum (salvo prueba en contrario), respecto de la procedencia de su pretensión, arrojando a los demandados la carga procesal de desvirtuar y probar la improcedencia o ineficacia de la que se le reclama a cada uno con base en el título de crédito, por lo que en la demanda del juicio ejecutivo mercantil el accionante no tiene la carga de justificar de manera adicional o complementaria a la exhibición del título, la existencia o la vigencia (calidad de no prescrito) del derecho literalmente consignado en el documento cambiario, pues la ley sólo exige la presentación de la demanda y la exhibición del título en que se funda.” (Registro digital: 2012046. Décima Época, Tesis: 1a./J. 5/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 301).*

Lo anterior, hace impráctico atender el contenido de los criterios que citan los apelantes, al estar relacionados en hechos que no se hicieron valer en primera instancia.

Respecto a las arbitrariedades de que fueron objeto los demandados por las instituciones bancarias, en diversa sede administrativa, esta Alzada se encuentra impedida para contestar los mismos, porque no están encaminados a controvertir la sentencia, sino que se impugnan

cuestiones extrajudiciales. De ahí lo **inoperante** de sus argumentos.

Por otro lado, se advierte que en el presente caso, y toda vez que en primera instancia, no se hizo examen oficioso del tema de la posible usura, esta Alzada procede en consecuencia.

En la situación de examen, del contrato de crédito base de la acción, en especial de las cláusulas Octava, visible al reverso de la foja 82 ochenta y dos del expediente principal, se advierte que los ahí contratantes, ahora contendientes, entre otras cuestiones, pactaron:

**“OCTAVA.- SANCIONES ECONÓMICAS POR INCUMPLIMIENTO.-** *En el evento de que “EL ACREDITADO” no cubra oportunamente cualquiera de las cantidades a su cargo, se aplicarán las siguientes sanciones:-----*

*A) PENA POR MORA.- Si por cualquier causa, “EL ACREDITADO” no liquidare íntegramente en forma oportuna el pago de las mensualidades a su cargo, por cada incumplimiento estará obligado a pagar, por concepto de pena por mora la cantidad de hasta un 10% (diez por ciento) del importe de la MENSUALIDAD vencida y no pagada. Esta sanción operará mientras “LA HIPOTECARIA” no ejerza la facultad prevista en el párrafo siguiente.-----*

*B) INTERESES MORATORIOS.- A partir de que “LA HIPOTECARIA” deje de aplicar la sanción señalada en el párrafo precedente y tomando en cuenta la facultad de “LA HIPOTECARIA” que tiene para dar por vencido anticipadamente el plazo de vencimiento de este contrato, “EL ACREDITADO” estará obligado a pagar, en sustitución de los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*intereses ordinarios, intereses moratorios a “LA HIPOTECARIA” a la tasa que resulte de multiplicar por 1.5 (uno punto cinco) la tasa de interés ordinaria pactada en este contrato, por todo el tiempo que dure la mora, que se computará sobre la totalidad del saldo insoluto del crédito.”*

Por lo que al remitirnos al Estado de Cuenta certificado por el Contador Público \*\*\*\*\* , constante a fojas de la 111 ciento once a la 114 del expediente, donde se advierte que, la tasa ordinaria anual de 9.59% la multiplicó por 1.5 arrojando una tasa moratoria de 14.38% al año.

Como en el presente asunto la tasa de interés moratoria sustituyó a la ordinaria, solo se deberá analizar si el moratorio es o no usurario, para ello es necesario primero conocer cuál era el interés ordinario fijado en la época de la suscripción del contrato de crédito base de la acción de fecha 25 veinticinco de noviembre de 2005 dos mil cinco, para lo cual es necesario acudir a la información contenida en la página del Banco de México con datos proporcionados por los intermediarios e INFOSEL <http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?sector=18&accion=consultarCuadro&idCuadro=CF303&locale=es> en la que puede consultarse la tasa máxima del CAT (Costo Anual Total), que cobraban las instituciones financieras al otorgar un crédito a los hogares garantizados con hipoteca (tomada como referencia por

constituir una operación con garantía hipotecaria a la del asunto en cuestión), a la fecha en que se celebró el contrato, era del 11.95% anual, tasa que para fines informativos y de comparación, incorpora la totalidad de los costos y gastos inherentes a los créditos.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2016(10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

***“USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.*** Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

*del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.”*<sup>1</sup>

Respecto al tema de los intereses moratorios, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión 3087/2014, determinó que no existía un indicador financiero que reflejara las principales tasas de ese tipo de interés pactadas en el mercado; y que por tanto, el juzgador tenía que analizar el mismo, tomando en cuenta que los intereses moratorios se originaban por el incumplimiento de la obligación.

Sin embargo, en dicha sentencia la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indicó que de acuerdo con la publicación que la \*\*\*\*\*ha hecho sobre los contratos de adhesión celebrados por las instituciones bancarias en su página oficial de Internet, se estimaba como un referente válido el establecimiento del

<sup>1</sup>Época: Décima Época, Registro: 2013075, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 57/2016 (10a.), Página: 882.

equivalente a 1.5 uno punto cinco veces el interés ordinario, por concepto de interés moratorio.

*“No obstante lo anterior, de acuerdo con la publicación que la \*\*\*\*\*ha hecho sobre los contratos de adhesión celebrados por las instituciones bancarias en su página oficial de Internet, se estima como un referente válido el establecimiento del equivalente a 1.5 uno punto cinco veces el interés ordinario, por concepto de interés moratorio.”<sup>2</sup>*

Ahora bien, dicha operación se estima que debe realizarse al máximo de los intereses ordinarios permitidos por el Banco de México, al tratarse de una sanción que por regla general debe ser más alto que tal interés (ordinario); por tanto, si conforme a los parámetros de tasas máximas del CAT de los créditos a los hogares garantizados con hipoteca, en el mes noviembre de 2005 dos mil cinco (fecha mas próxima del contrato accionario), el interés ordinario permitido lo era el 11.95% anual, es claro que el interés moratorio más alto no debía rebasar 17.92% anual.

Interés ordinario más alto	Formula para obtener el interés moratorio más alto	Interés moratorio más alto
11.95%	11.95% x 1.5	17.92%

De ahí que, si en el contrato base de la acción, estableció el pago de intereses moratorios a razón de multiplicar 1.5 por el interés ordinario de 9.59%, dicho

<sup>2</sup> Fuente: Sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 3087/2017, consultable en [https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2F1%2F2014%2F10%2F2\\_167922\\_4009.doc](https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww2.scjn.gob.mx%2Fjuridica%2Fengroses%2F1%2F2014%2F10%2F2_167922_4009.doc)



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

porcentaje lo es el **14.38% anual**, debe decirse que tal pacto de intereses **no resulta usurario, pues no rebasa el interés moratorio que debe ser permitido a las instituciones bancarias**, conforme a lo señalado en el párrafo que antecede.

En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por la parte demandada; por lo que consecuentemente, se deberá confirmar la sentencia impugnada.

En el caso, como no se actualiza alguno de los supuestos contemplados por el artículo 1084 del Código de Comercio, ni se advierte que los contendiente hayan actuado con temeridad o mala fe al acudir a ésta Alzada, es que se absuelve a las partes al pago de costas generadas por la tramitación de la Segunda Instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Resultaron infundados e inoperantes los conceptos de agravio expresados por **los demandados** \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia del 30 treinta de mayo de 2023 dos mil veintitrés, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado** con sede en **Altamira**, dentro del expediente \*\*\*\*\* , relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil**, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado legal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia a que alude el punto resolutive anterior.

**TERCERO.-** No se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE;** y con testimonio de la resolución, devuélvase los autos al juez de primer grado para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados, **NOÉ SÁENZ SOLÍS** y **HERNÁN DE LA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**GARZA TAMEZ**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia del titular de la Tercera Sala, que forma parte de éste Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron hoy **6 seis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés**, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Noé Sáenz Solís  
**Magistrado**

Lic. Hernán de la Garza Tamez  
**Magistrado**

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
**Secretaria de Acuerdos.**

Enseguida se publicó en lista del día. Conste.  
L'NSS'L'RLH.

La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la

resolución número 315 TRESCIENTOS QUINCE, dictada el 6 seis de septiembre de 2023 dos mil veintitrés por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 21 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.